



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 022

(28 de Mayo de 2018)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra las inscripción 10649 de fecha 30 de abril de 2018

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fecha 30 de Febrero de 2018, bajo el número 10649 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta de asamblea extraordinaria de accionistas N 17 del 28 de Abril de 2018, en donde se nombró como representante legal al señor JAIME SANCHEZ en la empresa COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y DISTRIBUCIONES SAS "COLTRADIS" con número de matrícula 77521.

SEGUNDO: El 4 de Mayo de 2018, el señor YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con la CC 1.117.501.052 y TP 2002.745 del C.S.J, en representación de los señores ALVARO TAMAYO ORTIZ con CC 12.130.685 y NOHELIA GONZALEZ PERDOMO con CC 40.782.141, según radicado de ventanilla única de esta entidad No. 1064, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del registro de inscripción No.10649 de fecha 30/04/18, inscripción correspondiente al registro de las Actas de Asamblea Extraordinaria de accionistas Número 17 del 28/04/18.

TERCERO: Que con ocasión del recurso antes enunciado, este despacho expidió oficio de admisión iniciando las correspondientes actuaciones administrativas en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 79 del C.P.A.C.A., tendientes a establecer la real situación jurídica del acto impugnado; las razones y motivos de fondo de la impugnación se pueden resumir en que el señor JAIME SANCHEZ, no puede auto postularse, que no tiene la participación accionaria que se menciona en el acta, y que no obtuvo la votación necesaria para ser nombrado representante legal.

CUARTO: Que con fecha 15 de Mayo de 2018 el señor accionista ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ, presento sus descargos, contestando a cada uno de los hechos y defendiendo su actuación en la precitada inscripción.

QUINTO: Esta Oficina Jurídica, quien conoció recursos anteriores de la empresa COLTRADIS SAS, analizando los argumentos y pronunciamientos del recurso decidió el 16 de mayo de 2018, solicitar

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



al representante legal actual de la empresa que allegara copia autentica del libro de accionistas de la empresa, para lo cual se le dio tres días hábiles, sin embargo este término transcurrió sin que los impugnantes o su abogado atendieran la solicitud, así mismo esta oficina, ante la necesidad de la prueba, la cual considera pertinente y de vital importancia para dilucidar si procede o no la inscripción que se repone, insiste en numerosas oportunidades a los abonados telefónicos tanto de la empresa como de su abogado, sin embargo no es posible obtener respuesta alguna, lo que sin duda se tendrá en cuenta a la hora de pronunciarnos sobre el presente recurso.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**"

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en **cuanto a quórum y mayoría de votos**. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior, entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA EMPRESAY SUS DECISIONES EN ASAMBLEA GENERAL

Después de laidos y analizados los argumentos de los recurrentes y los descargos de los impugnados este despacho observa que el problema de fondo existente en COLTRADIS SAS, y el cual ha sido la piedra en el zapato que ha dado origen a los diferentes recursos es determinar realmente como es la composición accionaria actual de la empresa y como se compone actualmente su quórum deliberatorio, pues de no dejarlo claro este problema se va a seguir presentando indefinidamente lo cual sería lamentable no solo para la empresa por la inestabilidad jurídica que le genera sino también por el desgaste administrativo de la Cámara al recibir una impugnación por cada decisión interna sujeta a registro que se inscriba.

Dicho lo anterior, como primera medida tenemos la resolución 29294 del 30 de abril de 2018 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual entre otros documentos es aportada por la por los impugnantes, en ella se hace referencia al certificado de existencia y representación legal de la empresa el cual da cuenta de un capital suscrito y pagado de \$ 620.000.000 representado en tres paquetes accionarios de 3.333 acciones para cada socio.

No obstante a este despacho han llegado ya varias solicitudes de inscripción de actas de asamblea general, en donde se da cuenta que al interior de la empresa COLTRADIS existe una gran diferencia entre lo certificado en su registro mercantil y entre la realidad accionaria efectivamente pagada por cada uno de los socios, lo que sin lugar a dudas, deja entrever que dicha sociedad está actuando en indebida forma ya que su representante legal no ha realizado las modificaciones estatutarias y legales correspondientes con la realidad social, pues a la hora de disminuir el patrimonio, bien sea por que los socios lo han retirado o porque los mismos han suscrito un número de acciones, se debe hacer la correspondiente modificación estatutaria, sin embargo, y a estas alturas, después de más de 5 años de operación no se ha hecho.

Lo anterior quiso corregirse por parte de esta oficina Jurídica para lo cual envió comunicación a la oficina del apoderado de los impugnantes y trato infructuosamente de comunicarse a los abonados telefónicos tanto de la empresa como de su abogado para solicitarles que previo a decidir sobre las presentes diligencias nos hicieran llegar copia del libro de accionistas, sin embargo y hasta la presente, dicha prueba no fue allegada guardando silencio absoluto sobre la misma.

Respecto del registro del acta No 17 que es el tema que nos ocupa, observamos que el quid del asunto son las diferentes decisiones que se están tomando por parte de los socios, pues como se dijo en algunas actas de asamblea se menciona que la participación accionaria y el capital de la empresa es menor al registrado en cámara de comercio y por lo tanto hay unos socios ejercen su derecho al voto contando las acciones no solo suscritas si no también pagas, mientras que otro sector está votando con todo el porcentaje de las acciones que suscribieron pero que al parecer no pagaron, de ahí que en resoluciones pasadas esta oficina jurídica les haya recordado el artículo 397 del código de comercio, para que sea tenido en cuenta a la hora de conformar el quórum deliberatorio de sus reuniones, sin embargo lastimosamente se observa que lo recomendado no ha tenido mayor eco al seno de la sociedad y de su representante legal, sin embargo y como lo dijo la



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

superintendencia en la precitada resolución, no le corresponde a esta cámara conocer o investigar posibles falsedades en las actas de las empresas y por tanto debemos atenernos al certificado de existencia y representación legal vigente de COLTRADIS SAS y por lo tanto el capital de la empresa es de \$ 620.000.000 millones de pesos, representado en tres paquetes accionarios de 3.333 acciones para cada socio, por lo tanto y como en el acta No 17 del 28 de abril de 2018 se nombró al señor JAIME SANCHEZ con el voto positivo del 50.31% de las acciones pagas del señor ABRAHAM BOLIVAR, lo cual no corresponde al 33,3% del capital accionario que posee de conformidad con el certificado vigente de existencia y representación legal y como quiera que se solicitó aclaración solicitando copia del libro de accionistas, sin que este se presentara, a esta oficina no le queda más que revocar el acto de inscripción 10649 de fecha 30 de abril de 2018, acta No 17 en donde nombran nuevo representante legal.

Sin embargo debemos decir que innegablemente esta Cámara de Comercio, como resultado de las presentes diligencias y las anteriores promovidas por los socios en este mismo año ha conocido de primera mano de circunstancias y hechos que comprometen la veracidad de la información contenida en uno de sus registros mercantiles, en este caso todo lo referente al capital de la empresa COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y DISTRIBUCIONES SAS, "COLTRADIS" y por lo tanto insta amigablemente a los accionistas y su representante legal para que resuelvan el problema accionario y de capital que da origen a todos estos conflictos, pues de persistir los mismos nos veríamos en la obligación de analizar si damos parte de esta situación a la Superintendencia de puertos y transportes, para que obre según su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Revocar el acto de inscripción No 10649 de fecha 30 de abril de 2018, correspondiente al acta No 17 del 28 de abril de 2018 en donde nombran nuevo representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los recurrentes, ALVARO TAMAYO ORTIZ Y NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, en la sede de la Empresa Carrera 11 No 35-33 del Barrio Villa Natalia de esta ciudad y al correo electrónico gerencia@coltradis.com y al señor ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ, en la Calle 17 No 5Este -89 del Barrio El ventilador y al correo electrónico abrahambolivar199@gmail.com , todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los veintiocho (28) días del mes de Mayo de 2018.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia